Núm. 3026
Fecha: 14 de septiembre de 1983 11:30 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LA EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS DE LOS ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS O CERVEZAS QUE SE PERDIEREN POR CAUSAS NATURALES O INEVITABLES O QUE FUEREN DESTRUIDOS CON AUTORIZACION DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SOLICITAR DICHA EXENCION

ARTICULO 1.- TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Sobre Pérdidas Admisibles".

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad concedida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico para administrar la exención concedida por el Artículo 24 de dicha Ley.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto se desprenda de otro modo:

(a) "Fuerza mayor" - Es aquella fuerza que por no poderse preveer o resistir por ser acto de la naturaleza, exime del cumplimiento de una obligación; es un eximente de responsabilidad por razón de que no puede preverse o que previsto no puede evitarse; es un evento que excluye cualquier gestión de persona que pudiese ocasionar mediante actividad determinada, las pérdidas o daños ocurridos; se refiere solamente a eventos que surgen por fuerzas naturales.

(b) Los demás términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que lo dispuesto en la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 4.- PERDIDAS EN CUARTOS DE ALMACENAJE DE DESTILERIAS, CAMARAS DE PROCESO, SECCIONES DE ENVASE Y FABRICAS

No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas alcohólicas:

(a) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un Almacén de Adeudo.

(1) por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación y por otras causas naturales, o

(2) que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas demuestran a satisfacción del Secretario que la sustracción ocurrió sin que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

(3) Que fueren destruidos con autorización del Secretario debido a que los espíritus destilados no eran propios para usarse en bebidas o que las bebidas alcohólicas, por haberse dañado, no fueren aptas para el consumo humano o porque resultaron invendibles, o

(b) Que se hayan perdido durante su transportación bajo fianza desde una dependencia bajo el control del Gobierno a otra dependencia también bajo el control del Gobierno, siempre que se demuestre que la pérdida ocurrió sin que mediare fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de parte del propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas.

Los espíritus destilados, cervezas o vinos que se perdieren por causas naturales e inevitables o como consecuencia de incendio o fuerza mayor, en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito bajo adeudo, en cámaras de proceso o frábricas bajo el control del Gobierno, estarán exentos del pago de los impuestos prescritos por esta ley. Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante deberá probar a satisfacción del Secretario que en dicha pérdida no medió fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su parte.

ARTICULO 5.- CONTROL DE LOS AGENTES DE RENTAS INTERNAS

No se concederá exención alguna por pérdidas ocurridas en cualquier dependencia o sección de una destilería, planta de rectificación o fábrica que no esté bajo el absoluto control de los Agentes de Rentas Internas, quienes tendrán a su cargo y bajo su custodia los candados y llaves correspondientes del gobierno y estarán presentes supervisando las distintas operaciones en dichas dependencias mientras las mismas estén abiertas.

ARTICULO 6.- INVENTARIO

(a) Para tener derecho a la exención que se concede por pérdidas en cuartos de almacenaje de destilería, el contribuyente vendrá obligado a tomar un inventario físico de las existencias de espíritus destilados en dichas dependencias al cerrar operaciones el día 30 de junio de cada año. Dicho inventario se tomará siguiendo los procedimientos descritos en el Reglamento Núm. 1, promulgado bajo la Ley.

Determinadas mediante el inventario las existencias de espíritus en un cuarto de almacenaje de destilería, se obtendrá el total de galones prueba de espíritus ingresados durante el año, más las existencias al comenzar dicho período, según lo demuestran los asientos en los libros oficiales de existencias y movimiento de la destilería. También se tomará de dichos libros el total de galones prueba de espíritus retirados de dicha dependencia durante el año. Restando el total de retiros del total de espíritus ingresados durante el año y en existencia al comenzar dicho periodo, se obtendrá las existencias numéricas según los libros oficiales de la destilería. Del resultado de esta operación se restarán las existencias reales y efectivas de espíritus según el inventario físico practicado de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, obteniéndose de este modo el total de pérdidas ocurridas en el cuarto de almacenaje de la destilería durante el año.

(b) El procedimiento descrito en el apartado (a) de este Artículo, se seguirá igualmente para determinar las pérdidas que ocurran en cámaras de proceso, en secciones de envase y cervecerías y fábricas bajo el control del gobierno, durante cada año comprendido entre el 1ro. de julio de un año natural y el 30 de junio del subsiguiente año natural.

ARTICULO 7.- PERDIDAS POR ROBO

No se cobrará el impuesto prescrito por la Ley de Bebidas de Puerto Rico con respecto a espíritus destilados perdidos o destruidos en almacenes de adeudo de destiladores y rectificadores, públicos o privados, excepto en casos de pérdida por robo o por destrucción voluntaria. Disponiéndose que quedarán exentos del pago de los impuestos de rentas internas los espíritus destilados perdidos en almacenes de adeudo públicos o privados como consecuencia de robo en que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que la pérdida ocurrió sin la connivencia, colusión, fraude o negligencia por parte del destilador, rectificador, dueño, consignatario, consignador, o los empleados de cualesquiera de ellos.

ARTICULO 8.- DESTRUCCION DE ESPIRITUS DESTILADOS

No se cobrará el impuesto prescrito por la Ley de Bebidas de Puerto Rico en caso de destrucción volunatria de espiritus destilados cuando éstos no sean propios para usarse en bebidas y la destrucción de dichos espíritus haya sido autorizada por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 9.- REINTEGRO DE IMPUESTO

El Secretario de Hacienda reintegrará los impuestos pagados sobre los espíritus destilados depositados en almacenes de adeudo públicos o privados perdidos por robo ocurrido donde no mediare connivencia, fraude o negligencia por parte del destilador, rectificador, dueño, consignatario, consignador, o los

empleados de cualesquiera de ellos o por destrucción voluntaria autorizada por el Secretario de Hacienda. Para tener derecho a tal reintegro de impuestos, los interesados deberán probar al Secretario, sin lugar a dudas, que la pérdida por robo o la destrucción voluntaria ocurrió en fecha posterior al pago de los impuestos sobre los espíritus así perdidos.

ARTICULO 10.- PERDIDAS EN CERVECERIAS

Las pérdidas en cervecerías se informarán mensualmente. Los números correspondientes se tomarán de los libros oficiales de existencia y movimiento de la cervecería y en ellos se llevará diariamente un registro completo de las operaciones de producción y envasado. Solo se admitirán como pérdidas en las cervecerías las que ocurran bajo la estricta supervisión de los Agentes de Rentas Internas en las máquinas y aparatos de llenar, pasteurizar y etiquetar. Se podrá incluir, además, las botellas rechazadas por imperfección de su contenido o por cualquier otro defecto en el llenado de las mismas, así como las que ocurran solamente por derrames en los tanques del gobierno o en las líneas o al llenar barriles.

ARTICULO 11.- PERDIDA POR FUEGO O FUERZA MAYOR

Las pérdidas que ocurran en cuartos de almacenaje de destilerías, secciones de envase bajo el control del gobierno, cámaras de proceso, fábricas o cervecerías como consecuencia de incendio, fuerza mayor o accidente, en que se pruebe a entera satisfacción del Secretario de Hacienda que no hubo fraude, colusión, culpa o negligencia de parte del contribuyente o sus agentes, estarán también exentas del pago de los impuestos de rentas internas.

ARTICULO 12.- PROCEDIMIENTO PARA EXIMIR DEL PAGO DE IMPUESTOS POR PERDIDAS

A los fines de las disposiciones de los Articulos 8 y 11 de este Reglamento, el dueño de la destilería, planta de rectificar, cervecería o fábrica donde ocurran tales pérdidas por

cualesquiera de las causas allí enumeradas, radicará con el Secretario de Hacienda, dentro de un término que no exceda de treinta (30) días después de ocurridas las pérdidas, un acta notarial conjuntamente con declaraciones juradas de todos los testigos y una certificación de los agentes de rentas internas que intervengan, en la que se haga constar la veracidad de los hechos ocurridos y se establezca por dichos agentes mediante la investigación correspondiente, el monto de las pérdidas ocurridas. El Secretario de Hacienda estudiará y analizará toda la prueba sometídale y practicará las investigaciones adicionales que crea pertinentes para determinar razonablemente el monto de las pérdidas a eximir del pago de los impuestos de rentas internas.

ARTICULO 13.- PERIODO DE ALMACENAJE

(a) Los espíritus destilados al presente depositados en almacenes de adeudo públicos o privados o que en adelante se depositaren en dichos almacenes, podrán permanecer en ellos por un periodo no mayor de un (1) año o por el término adicional que el Secretario de Hacienda conceda mediante el correspondiente permiso, sin necesidad de pagarse los impuestos sobre los mismos.

(b) Expirado dicho periodo o antes de tal expiración si a solicitud del dueño de los espíritus, éstos han de retirarse definitivamente de un almacén de adeudo privado o público, el Agente de Rentas Internas determinará los impuestos de los mismos los cuales se pagarán inmediatamente antes de ser retirados de los almacenes.

ARTICULO 14.- PENALIDADES

Toda persona que viole o deje de observar o que a sabiendas ayude, permita, o de otro modo ayude a violar las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 106 de la Ley. El Secretario, a solicitud del

acusado en cualquier momento antes de la celebración del juicio podrá imponer la correspondiente multa administrativa.

ARTICULO 15.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a estos efectos no afectará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 16.- CLAUSULA DEROGATORIA

Las disposiciones del Reglamento Núm. 1, aprobado en 7 de marzo de 1938, que estén en conflicto con este Reglamento, el Reglamento Núm. 4, aprobado el 2 de junio de 1953, según enmendado, así como cualquier otro reglamento, carta normativa o procedimiento que esté en conflicto con este Reglamento, quedan por la presente derogados.

ARTICULO 17.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, a 8 de septiembre de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda